Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer.
Lebrija, septiembre 21de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la nulidad presentada por LUZ MARINA ROJAS GOMEZ Y MARLENE ROJAS GOMEZ a través de apoderado judicial, respecto del trámite del comisorio No. 092 mediante el cual se comisionó para la diligencia de entrega de inmueble.

2.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Invoca el apoderado el artículo 29 de la Constitución, toda vez que, en su sentir, el Alcalde de Lebrija en la subcomisión expresó dar facultades para una diligencia de secuestro, por lo que el Inspector de Policía no estaba facultado para entregar el predio con matrícula inmobiliaria No. 300-87542", lo que lo hace carente de competencia para haber realizado las actuaciones del 31/05/2021 y 09/06/2022, por lo que peticiona la nulidad de la diligencia restituyéndose la posesión del predio a sus poderdantes atendiendo a que el inspector de policía carecía de competencia pues se subcomisionó por parte del alcalde para diligencia de secuestro y no de entrega.

3.- RESPUESTA DEL DEMANDANTE

Dentro del término la demandante a través de su apoderado manifiesta que no hay lugar a nulidad alguna pues el comisorio librado por el Juzgado concretamente refiere a diligencia de entrega, haciendo referencia a las acciones constitucionales que se han interpuesto para evitar la diligencia y como todas han sido negadas.

Así mismo afirma que en la audiencia, nadie planteo la posible falta de competencia, por lo que considera que, de existir irregularidad, la misma quedó saneada.

CONSIDERACIONES

Planteada la controversia en los anteriores términos, resulta pertinente hacer referencia de unos extractos de la Ley Procesal Civil aplicable al sub judice:

(…)

> **Artículo 134.** Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a éstas si ocurrieron si en ella…"
>
> **Artículo 135.** Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Es bueno advertir que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el artículo 133 del C.G.P. y en el artículo 29 de la Carta Política, refiriéndose esta última, a la práctica y obtención de las pruebas con violación al debido proceso. Sobre la taxatividad y la llamada nulidad constitucional, el tratadista Miguen Enrique Rojas expone lo siguiente:

> *"A diferencia del procedimiento penal en el que se acogió el criterio de taxatividad flexible, en el cgp se prefirió el de taxatividad rígida, siguiendo la línea de pensamiento que en esta materia inspiró el estatuto procesal antecedente. En esta materia el legislador se reservó la función de señalar con precisión las irregularidades con fuerza anulativa, bajo el rótulo "causales de nulidad". De modo que en el proceso civil no luce acertado predicar la*

invalidez de la actuación con fundamento en vicios distintos de los específicamente catalogados por la ley. En la práctica forense hay algunas irregularidades que comprometen gravemente la defensa en juicio y que, por no estar legalmente contempladas como causales de nulidad, suelen ser invocadas por medio de la petición de amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, en ejercicio de la llamada "acción de tutela" (art. 86 del CP). Situaciones de esta clase han inducido incluso a declarar nulidades sin fundamento en una causal específica de nulidad, como en el caso de la falta de motivación de la sentencia[1]*.*

En el presente asunto el proponente señala que la nulidad se da por falta de competencia del inspector para realizar la diligencia de entrega por cuanto en la subs-comisión, se expresó por parte de la alcaldía que era para efectuar diligencia de secuestro.

El motivo de inconformidad avizorado, se centra en que en auto No. 021 la alcaldía subcomisionó para diligencia de secuestro, mas no para una diligencia de entrega, sin embargo, la subcomisión no se puede mirar como un documento aislado sino como un todo, y claramente, de la lectura detenida se estableció que la subcomisión era para dar cumplimiento al despacho comisorio 092 que claramente indica que se comisiona para diligencia de entrega del predio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 87542.

Así mismo, el inspector de Policía dentro de sus actuaciones siempre hizo referencia a la diligencia de entrega, luego ninguna confusión existió en que la diligencia para la cual se le asignó competencia era la entrega del bien, pues claramente esa era la orden del juzgado, que como lo indica el demandante se reiteró en las distintas oportunidades en que se presentaron recursos, tutelas, solicitudes de suspensión y demás.

Que existiera un error en el auto 021 de la alcaldía, en nada afecto los derechos de los sujetos procesales, y como se explicó atrás, no cualquier irregularidad puede dar al traste con la actuación, sino que se requiere que la misma afecte garantías fundamentales, de lo cual nada se hablo por parte del peticionario.

Lo anterior quiere decir que no siempre se puede acudir a la nulidad como remedio para sanear las irregularidades que se presenten el decurso procesal, sino que su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste al afectado con el vicio, su establecimiento por el legislador dentro del ordenamiento como causal de nulidad y que la invalidación no se haya superado por ministerio de la ley o la anuencia de las partes ya sea expresa o tácitamente.

Doctrinariamente, también se ha explicado el especial régimen de las nulidades en

[1] El proceso civil a partir del Código General del Proceso. (Segunda edición ampliada). UNIANDES.2017, pág. 167-168

materia civil, así:

> *"En el régimen procesal colombiano la nulidad es concebida como una medida de aplicación seccional. Por lo tanto, acudir a la nulidad* ***sólo se muestra acertado en ausencia de un mecanismo de depuración del proceso que exhiba ideoneidad para corregir la irregularidad preservando la eficacia de la actuación realizada.*** [2]*(Subrayas y negrillas propias)*

Es de recordar que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento y que acorde con el artículo 133 del C.G.P., se advierte que la naturaleza taxativa de la nulidades procesales, las hace también restrictivas, esto es, que se contraen solo a las relacionadas en el mencionado artículo y en el 29 de la Carta Política, refiriéndose este último a la práctica y obtención de pruebas con violación al debido proceso.

Por lo anterior se considera que si existió una irregularidad que no pasó del mero descuido a la hora de elaborar la subcomisión, donde por error se estableció que la diligencia era de secuestro y no de entrega, sin embargo, dicha irregularidad en nada afectó la actuación, pues el Inspector, al hacer la lectura integral del auto más la comisión aludida estableció fácilmente que la diligencia comisionada era la entrega, y así lo hizo saber en todas sus actuaciones, sin que existiera duda por parte de los involucrados sobre el objetivo de la audiencia, por lo que se concluye que no se vulneraron derechos a ninguna de las partes pues dentro de la misma diligencia se tenía conocimiento de que se trataba de una diligencia de entrega, la cual se llevó a cabo con todos los requisitos de ley y con la presencia de las entidades y autoridades encargadas de garantizar los derechos de los presuntamente afectados por ella.

Es así que con base en los breves argumentos expuestos, a esta juzgadora no le queda más camino que el de denegar la nulidad elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE LEBRIJA – SANTANDER,**

---

[2] MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ. Lecciones de Derecho Procesal Tomo II – Procedimiento Civil. Quinta Edición. Páginas 480-481.

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la nulidad deprecada por el vocero judicial de LUZ MARINA ROJAS GOMEZ Y MARLENE ROJAS GOMEZ según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf435f53047c9baed4b96faf6a9f8366eec8d7176a749c4742de1a2f3b314e3**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica